



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -
ESTADO N° 019

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-124	NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267	29/04/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2020-106	CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA	CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINERO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257	27/04/2022	REDIME PENA
2020-175	JAIME ENRIQUE GOMEZ REYES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276	05/05/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-050	LUIS ALFRODIS SANDOVAL	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258	27/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-114	LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0266	29/04/2022	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2021-166	JOSE FABIAN OSORIO SUA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275	05/05/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-214	OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262	28/04/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-280	LEONARDO ANDRES SIRIT GALE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0250	25/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2022-071	JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260	28/04/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

Claudia Andrea Miranda Gonzalez
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0267

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL .-

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal para la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, y requerida por la sentenciada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ a la pena principal de 80 MESES DE PRISION y MULTA DE 220 S.M.L.M., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 62 meses como autora de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado por hechos ocurridos en el año 2006. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar en su contra orden de captura.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte del defensor de NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, la cual en sentencia de julio 4 de 2012 de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera Penal fue confirmada en su integridad.

Contra la misma se interpuso recurso de Casación Penal, siendo inadmitida la demanda de Casación mediante AP CSJ de diciembre 4 de 2013, Rad.40102 y, en SP2263-2014 de febrero 26 de 2014, M.P. Eder Patiño Cabrera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, "Resuelve: *Primero. Casar oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 4 de julio 2012. Segundo. Declarar la extinción por prescripción de la acción penal derivada el delito de falsedad en documento privado por el que fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ y, por consiguiente, decretar a su favor la cesación de procedimiento respecto de dicho punible. Tercero. En consecuencia, la pena de prisión que debe descontar NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ se reduce a setenta y cinco (75) meses. En lo demás, la sentencia de segunda instancia se mantiene incólume*".

Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2014.

2/1

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

Mediante auto de abril 23 de 2014 se AVOCO conocimiento del proceso por este Despacho.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1413 de 28 de octubre de 2014, le otorga el sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

Posteriormente, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de abril de 2019 otorgó el subrogado de libertad condicional a la condenada y entonces prisionera domiciliaria NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ con un período de prueba de 30 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019, ante el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

A través de auto interlocutorio de abril 1° de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR REDENCIÓN DE PENA correspondientes al trabajo domiciliario realizado en labores de servicios entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2018 a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, por cuanto, se le había otorgado permiso para trabajar en auto de noviembre 3 de 2015 en la Empresa "1ª Eventos Internacionales Grupo Compusier LTDA" bajo las condiciones de la legislación laboral colombiana y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, por ende dichas actividades no podía ser objeto de redención de pena por la exclusión legal contenida en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 408 de 14 de mayo de 2019 decidió OTORGAR a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a Frankfurt - Alemania, y de Frankfurt - Alemania a Múnich - Alemania y viceversa, durante los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 19 de junio de 2019, ambas fechas inclusive, con el fin de realizar una investigación en tecnología relacionada con su profesión de ingeniería civil.

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019 decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.919 de Bogotá D.C., permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami - Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive.

Mediante auto interlocutorio N° 1216 de diciembre 4 de 2019, este Despacho decidió CANCELAR el permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami - Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, otorgado a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019. Así mismo, se decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., por los días comprendidos desde el desde el DIECISISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive.

21

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

Con auto interlocutorio No. 0497 de fecha 17 de junio de 2021 se le otorgó a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, permiso para salir del con destino a la ciudad de Madrid - España, por lo días comprendidos desde el 21 de junio de 2021 a 24 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

A través de auto interlocutorio No. 0503 de fecha 18 de junio de 2021, se le negó a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ la redención de pena con base en el certificado de cómputos No. 17260392 del periodo comprendido entre el 01/10/2018 a 31/12/2018 y, se le negó por improcedente la extinción y consecuente liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 194 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la condenad NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA (30) MESES, impuesto por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 01 de abril de 2019 a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. S-20210555454/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha diciembre 14 de 2021, (f.198).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

Respecto, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en la sentencia fue impuesta por un término de **SESENTA Y DOS (62) MESES** contados a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 03 de marzo de 2014, de manera que dicha pena accesoria igualmente se encuentra cumplida, por lo que del mismo modo se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que a la fecha han transcurrido NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DOCE (12) DIAS desde la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, por lo que a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C., se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ no fue condenada al pago de perjuicios dentro del presente proceso, pero sí lo fue al pago de multa por el valor equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

De igual modo, se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada por la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ por la suma

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, a la misma; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

Así mismo, se ordena la devolución a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, de la caución prendaria prestada para acceder a la Libertad Condicional, a través de consignaciones en efectivo por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000) y CIEN MIL PESOS (\$100.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., (f. 279 -283 cuaderno J21EPMS Bogotá D.C.).

Para tal efecto se oficiará a dicho despacho judicial con el fin que realice los trámites a que haya lugar para su devolución a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C.; remítase copia de esta decisión y de la consignación obrante dentro del expediente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ a través del correo electrónico nebl2003@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación a la sentenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C.-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 28 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada en sentencia de julio 4 de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera Penal y modificada en SP2263-2014 de febrero 26 de 2014, M.P. Eder Patiño Cabrera, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C.-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ

comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) S.M.L.M.V., en la forma aquí ordenada.

QUINTO: ORDENAR la devolución a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C., de la caución prendaria prestada por la misma y por la suma equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria a la misma; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

SEXTO: ORDENAR la devolución a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C., de la caución prendaria prestada por la misma para acceder a la Libertad Condicional, a través de consignaciones en efectivo por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000) y CIEN MIL PESOS (\$100.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.. Para tal efecto se oficiará a dicho Despacho Judicial con el fin que realice los trámites a que haya lugar para su devolución a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con la C.C. N° 35.487.919 de Bogotá D.C.; remítase copia de esta decisión y de la consignación obrante dentro del expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ a través del correo electrónico nebl2003@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación a la sentenciada

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022, Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADO: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

DESPACHO COMISORIO N°.0260

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201701260 (Interno 2020-106) seguido contra el sentenciado CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA , identificado con la C.C. N°.46.682.163 de Paipa Boyacá, por el delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.257 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA A LA SENTENCIADA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADO: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0257

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADO: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA
DELITO: CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA
EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA.
UBICACIÓN: PPL EN EL EPMSO DE SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para la condenada CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección del EPMSO Sogamoso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de prisión y multa de DOCE MIL QUINIENTOS (12.500) S.M.L.M.V. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS CONSUMADA EN COONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA por hechos ocurridos desde el año 2016; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 29 de abril de 2020.

CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de marzo de 2019 cuando y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICACIÓN: 152386000212201701260
 NÚMERO INTERNO: 2020-106
 SENTENCIADO: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17416845	27/03/2019 a 30/06/2019	14	Buena		X		356	Sogamoso	Sobresaliente
17361786	27/03/2019 a 31/03/2019	14 vto.	Buena		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
17534537	01/07/2019 a 30/09/2019	15	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17630833	01/09/2019 a 31/12/2019	15 vto.	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17774775	01/01/2020 a 31/03/2020	16.	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17850492	01/04/2020 a 30/06/2020	16 vto.	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17945898	01/07/2020 a 30/09/2020	17	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2108 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							175.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945898	01/07/2020 a 30/09/2020	17	Ejemplar	X			96	Sogamoso	Sobresaliente
17997086	01/10/2020 a 31/12/2020	17 vto.	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18135369	01/01/2021 a 28/02/2021	18	Ejemplar	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18139622	01/03/2021 a 30/04/2021	18 vto.	Ejemplar	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18175076	01/05/2021 a 30/06/2021	19	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18299322	01/07/2021 a 30/09/2021	19 vto.	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18370270	01/10/2021 a 31/12/2021	20.	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3232 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							206 DÍAS		

Entonces, por un total de 2108 horas de estudio y 3232 horas de trabajo, CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (377.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Y

RADICACIÓN: 152386000212201701260
NÚMERO INTERNO: 2020-106
SENTENCIADO: CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA**, identificado con la C.C. N°. 3.882.816 de Mahates Bolívar, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (377.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 15/596000223202000067
NÚMERO INTERNO: 2020 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 284

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 15/596000223202000067 (N. I. 2020-175) seguido contra el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, identificado con la cédula N°. 1.057.593.331 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0276 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). *cm*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15759600022320200006/
NÚMERO INTERNO: 2020 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES
República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000067
NÚMERO INTERNO: 2020 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO de conformidad con el art. 240 inciso primero numeral 1 - AGRAVADO de conformidad con el art. 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2020.

El condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de febrero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0457 de 26 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES en el equivalente a **127 DIAS** por concepto de estudio, e igualmente, de conformidad con el Decreto Legislativo N°.546/20, se le otorgó LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual efectivamente se hizo el 27 de mayo de 2021 (fl. 32), siendo trasladado a su residencia ubicada en la CARRERA 28 con 5B No. 67 APTO 301 BARRIO MAGDALENA donde reside en arriendo, CEL.312 5431563, junto a su esposa la señora LIDIA LIZETH CARDENAS, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363591	01/04/2021 a 29/05/2021	44	Ejemplar		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							228 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 228 horas de Estudio, JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES tiene derecho a **Diecinueve (19) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias, como quiera que fue remitida en su momento con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO

RADICADO ÚNICO: 157596933223202000067
NÚMERO INTERNO: 2021 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES así:

.- JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE FEBRERO DE 2020, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 9 DIAS	31 MESES Y 5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	15 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CINCO (5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos

RADICADO ÚNICO: 157596000223262000067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

21

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) *Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico** 4/

RADICADO ÚNICO: 157596000223207000067
NÚMERO INTERNO: 2021 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por GÓMEZ REYES al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Iguualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de adaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JAIME ENRIQUE

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

GÓMEZ REYES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio 0457 de fecha 26 de mayo de 2021 en el equivalente a **127 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **19 DIAS**.

Por su parte, tenemos que revisadas las diligencias no obra informe de transgresiones o incumplimientos a la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo N°. 546/20, que le fue otorgada al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES mediante el auto interlocutorio No. 0457 de 26 de mayo de 2021, por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual efectivamente se hizo el 27 de mayo de 2021 (fl. 32), reportadas en contra del condenado e interno JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 09 de febrero de 2022 (fl. 43 Vto) correspondiente al periodo comprendido entre el 12/02/2020 a 11/01/2022, y la cartilla biográfica (fl. 41-42), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-075 de fecha 08 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, F. 42 vto - 43 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GÓMEZ REYES.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de

RADICADO ÚNICO: 157596000223282600067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES en la residencia ubicada en la CARRERA 28 No. 5-67 APTO 301 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, lugar donde reside en arriendo, junto a su compañera permanente la señora LIDIA LIZETH CARDENAS CARDOZO, identificada con C.C. No. 1.007.196.120 de Sogamoso, CEL.3125431563, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LIDIA LIZETH CARDENAS CARDOZO ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso - Boyacá (fl. 37), la fotocopia del recibo público domiciliario de energía (fl. 36 vto), y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del BARRIO MAGDALENA de la ciudad de Sogamoso - Boyacá (fl. 37 vto).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la CARRERA 28 No. 5-67 APTO 301 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, donde reside en arriendo, junto a su compañera permanente la señora LIDIA LIZETH CARDENAS CARDOZO, identificada con C.C. No. 1.007.196.120 de Sogamoso, CEL.3125431563, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, así como tampoco obra en las diligencias constancias de que se haya tramitado o dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de

RADICADO ÚNICO: 157596000223203000067
NÚMERO INTERNO: 2021 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210219541 /ARAIC - GRUCI 1.9 de 18 de mayo de 2021 (f. 11 vto-12) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 34 vto-35; 41-42).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES.

2.- Obra a folio 34, memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que se abstendrá este Despacho de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JAIME ENRIQUE GOMEZ REYES identificado con c.c. No. 1.057.593.331 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **DIECINUEVE (19) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JAIME ENRIQUE GOMEZ REYES identificado con c.c. No. 1.057.593.331 de Sogamoso - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DCS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la

RADICADO ÚNICO: 157596000723252660067
NÚMERO INTERNO: 2021 - 175
SENTENCIADO: JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES

diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JAIME ENRIQUE GOMEZ REYES identificado con c.c. No. 1.057.593.331 de Sogamoso - Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210219541 /ARAIC - GRUCI 1.9 de 18 de mayo de 2021 (fl. 11 vto-12) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 34 vto-35; 41-42).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, y elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá; por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME ENRIQUE GÓMEZ REYES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0262

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110013104056201400178 (N.I. 2021-050) seguido en contra del condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, identificado con la cédula de identidad N° 19.372.610 de Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0258 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ES DE ADVERTIR QUE EL CONDENADO LUIS ALFRODIS SANDOVAL SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 6 A NO. 8-23 BARRIO LOS ALCÁZARES DE DUITAMA.- BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Carrera 9 N°. 4-12, Telefax. 6860445**

OFICIO PENAL Nro.1273

Santa Rosa de Viterbo, Abril 27 de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

Directora - Establecimiento Penitenciario y Carcelario
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO

Respetada Doctora,

Dando cumplimiento al auto de la fecha, me permito solicitarle se sirva remitir de manera inmediata a este Despacho, la Historia Clínica del sentenciado **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra en prisión domiciliaria por enfermedad en la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCÁZARES DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario; la cual debe ser expedida por el médico tratante de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o por quien haga de sus veces, lo anterior con el fin de solicitar al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá, se le practique al interno LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C., NUEVO Reconocimiento Médico Legal, a fin que se determine su Estado de Salud actual, si padece de alguna enfermedad grave, en tal caso si la misma e impide valerse por si mismo y si puede ser tratada ambulatoriamente, que permita la continuidad del sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave; para lo cual se solicitará la fijación de fecha y hora y anexará copia de la historia clínica del mismo. *M*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0258

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCÁZARES DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. donde estuvo recluido y, por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2015, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito del Programa de Descongestión OIT de Bogotá DC., condenó a LUIS ALFRODIS SANDOVAL a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA por el equivalente a CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (5.495) S.M.L.M.V., y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de Doscientos Cuarenta (240) Meses, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en los cuales resultaron como víctimas de delito de homicidio en persona protegida entre otros los menores de edad J.F.P.B. de 17 años de edad para la época de los hechos, L.M.M.E. de 16 años de edad para la época de los hechos; y de la tentativa del punible homicidio en persona protegida entre otros, los menores de edad F.A.G. de 05 años de edad para la época d ellos hechos y J.M.P.B. de 11 años de edad para la época del los hechos; por hechos ocurridos 01 de diciembre de 2001 en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, condenó a LUIS ALFRODIS SANDOVAL a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares de las víctimas y a la comunidad en general de la región de Sogamoso,

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

departamento de Boyacá, a través de un medio de comunicación escrito, que deberá ser verbalizado por el condenado en el lugar de la masacre, siempre y cuando, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponga las medidas de seguridad indispensables para el traslado del condenado al sitio de los hechos.

Igualmente, dispuso NO condenar al LUIS ALFRODIS SANDOVAL, al pago de perjuicios ocasionados con el punible, por cuanto fueron renunciados por la parte civil acreditada; dejando en libertad a quienes guardaron silencio para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2016 modificó la sentencia condenatoria respecto de la pena de prisión, fijándola en CATROCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISIÓN, confirmando en los demás aspectos.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2016.

LUIS ALFRODIS SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de noviembre de 2013, cuando mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario resolvió la situación jurídica de LUIS ALFRODIS SANDOVAL, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2020 le redimió pena al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL en el equivalente a **01 año 11 meses y 29.5 días** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2020, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021, el Juzgado 24 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL el sustitutivo de prisión domiciliaria por grave enfermedad en su residencia ubicada en la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCAZARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, se dispuso que el condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL debe ser valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cada seis meses, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

El condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB-100338156 de Seguros Mundial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2021, por lo que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 014 del 22 de Febrero de 2021, señalándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo de prisión domiciliaria la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCAZARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra el

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple LUIS ALFRODIS SANDOVAL en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCAZARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17931605	01/07/2020 a 30/09/2020	53 C. J24 EPMS Bogotá	EJEMPLAR		X		378	Bogotá	Sobresaliente
17840583	01/04/2020 a 30/06/2020	54 C. J24 EPMS Bogotá	EJEMPLAR		X		348	Bogotá	Sobresaliente
17778279	01/01/2020 a 31/03/2020	55 C. J24 EPMS Bogotá	EJEMPLAR		X		372	Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							1.098 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							91.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.098 horas de Estudio LUIS ALFRODIS SANDOVAL tiene derecho a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL solicita que se le otorgue la libertad condicional, como quiera que

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

debe continuar con sus procesos de traslados médicos y asistencias a citas periódicamente a la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, por lo que dicho centro carcelario vía correo electrónico remite certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en los cuales resultaron como víctimas de delito de homicidio en persona protegida entre otros los menores de edad J.F.P.B. de 17 años de edad para la época de los hechos, L.M.M.E. de 16 años de edad para la época de los hechos; y de la tentativa del punible homicidio en persona protegida entre otros, los menores de edad F.A.G. de 05 años de edad para la época d ellos hechos y J.M.P.B. de 11 años de edad para la época del los hechos; por hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2001 en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Es de precisar, que si bien LUIS ALFRODIS SANDOVAL fue condenado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en los cuales resultaron como víctimas de delito de homicidio en persona protegida entre otros los menores de edad J.F.P.B. de 17 años de edad para la época de los hechos, L.M.M.E. de 16 años de edad para la época de los hechos; y de la tentativa del punible homicidio en persona protegida entre otros, los menores de edad F.A.G. de 05 años de edad para la época d ellos hechos y J.M.P.B. de 11 años de edad para la época del los hechos; por hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2001 en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal; también lo es que no es aplicable la exclusión contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto para la época de los hechos aún no se encontraba en vigencia.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - 01 de diciembre de 2001- por los cuales fue LUIS ALFRODIS SANDOVAL procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir en Colombia la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Es así, que el Art. 64 de la Ley 599/2000, original establece:

"Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena,** siempre que de su buena conducta en el

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por LUIS ALFRODIS SANDOVAL de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CUATROCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) MESES de prisión, cifra que satisface el interno LUIS ALFRODIS SANDOVAL así:

.- LUIS ALFRODIS SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de noviembre de 2013, cuando mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario resolvió la situación jurídica de LUIS ALFRODIS SANDOVAL, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **VEINTISISTE (27) MESES Y UN (01) DIA**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	102 MESES Y 20 DIAS	129 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	470 MESES	(3/5) 282 MESES

Entonces, a la fecha LUIS ALFRODIS SANDOVAL ha cumplido en total **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió la Resolución No. 105-131 del 25 de abril de 2022 mediante la cual emitió concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional del condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, toda vez que no cumple con el requisito de carácter objetivo, (f. 67 anverso - 68).

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

Así las cosas, No habiendo LUIS ALFRODIS SANDOVAL cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Teniendo en cuenta que, al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria por enfermedad otorgada por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021, disponiéndose que el condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL debe ser valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cada seis meses, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, este Despacho dispone:

1.1.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá con el fin de que allegue de manera inmediata copia de la historia clínica del sentenciado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, la cual debe ser expedida el médico tratante de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o por quien haga de sus veces.

1.2.- Una vez allegado lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL a la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá ubicada en la Calle 4 No. 5 - 00 de la ciudad de Tunja - Boyacá, a efectos de que le sea practicado NUEVO Reconocimiento Médico Legal, a fin que se determine su Estado de Salud actual, si padece de alguna enfermedad grave, en tal caso si la misma le impide valerse por sí mismo y si puede ser tratada ambulatoriamente, que permita la continuidad del sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, o por el contrario si el mismo debe darse por terminado; para lo cual se solicitará previamente fijar fecha y hora, anexando la historia clínica de dicho sentenciado.

1.3.- Una vez informada por la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá la fecha y hora del reconocimiento médico legal a LUIS ALFRODIS SANDOVAL, se comunicará de manera inmediata la misma a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que traslade al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL en la fecha que para tal efecto programe la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALFRODIS SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCÁZARES DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, por impropio de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: TENER que el condenado **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad.

CUARTO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: SOLICITAR al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, que allegue de manera inmediata la historia clínica del condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, la cual debe ser expedida por el médico tratante de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o por quien haga de sus veces.

SÈXTO: REMITIR al condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALFRODIS SANDOVAL identificado con c.c. No. 19.372.610 de Bogotá D.C.**, una vez allegada la historia clínica del mismo, a la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá ubicada en la Calle 4 No. 5 - 00 de la ciudad de Tunja - Boyacá, a efectos de que le sea practicado **NUEVO Reconocimiento Médico Legal**, a fin que se determine su Estado de Salud actual, si padece de alguna enfermedad grave, en tal caso si la misma e impide valerse por si mismo y si puede ser tratada ambulatoriamente, que permita la continuidad del sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave; para lo cual se solicitará previamente fijar fecha y hora, anexando la historia clínica de dicho sentenciado.

SEPTIMO: UNA VEZ informada por la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá la fecha y hora del reconocimiento médico legal a **LUIS ALFRODIS SANDOVAL**, se comunicará la misma a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que traslade al condenado **LUIS ALFRODIS SANDOVAL** en la fecha que para tal efecto programe la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS ALFRODIS SANDOVAL**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 6 A No. 8-23 BARRIO LOS ALCÁZARES DE DUITAMA - BOYACÁ**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)**

RADICACIÓN: 110013104056201400178
NÚMERO INTERNO: 2021-050
SENTENCIADO: LUIS ALFRODIS SANDOVAL

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0270

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso N°.110016000013201880256 (Interno 2021-114) seguido contra el condenado **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO Y CONSUMADO** y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0266 de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0266

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY
1826 DE 2017.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 para el condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de junio de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado PINEDA AREVALO.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

Por cuenta del presente proceso LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 09 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

[Firma]

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO por el delito de HURTO CALIFICADO Y CONSUMADO y hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2018, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean ideénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento CONSUMADOS (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto CONSUMADO (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO fue condenado en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, también lo es, que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle y que le fijó inicialmente en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, conforme el Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos previo a la audiencia concentrada. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, por lo que se hizo acreedor a la rebaja del 50% de la pena quedándole la pena definitiva a la que fue condenado en VEINTICUATRO (24) MESES de prisión.

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.552 de Bogotá D.C.,** la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en la sentencia de fecha 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201880256
RADICADO INTERNO: 2021-114
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO PINEDA AREVALO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M.*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0282

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLEICMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000015201602879 (N.I. 2021-166) seguido contra **JOSE FABIAN OSORIO SUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0275 de fecha 05 de mayo de 2022, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSO DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 080 de 05 de mayo de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°. 080

CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSE FABIAN OSORIO SUA
Cedula de Ciudadanía:	1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	Bogotá D.C.
Fecha de nacimiento:	21/01/1991
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE RAFAEL OSORIO NUVIA AURORA SUA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Radicación Expediente:	110016000015201602879
Radicación Interna:	2021-166
Pena Impuesta:	DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -
Fecha de la Sentencia:	14 de noviembre de 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A JOSE FABIAN OSORIO SUA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0275

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
LEGISLACIÓN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., JOSE FABIAN OSORIO SUA fue condenado a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 08 de abril de 2016, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de OSORIO SUA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.

JOSE FABIAN OSORIO SUA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de febrero de 2021, cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

Mediante auto de sustanciación de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia para el condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA, elevada por su compañera permanente la señora YEIMY ESTHER BOJACÁ SANABRIA, bajo el entendido de que la misma no

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
 RADICADO INTERNO: 2021-166
 SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia y tampoco obra constancia de que sea abogada titulada y esté actuando como defensora del condenado OSORIO SUA. Petición ésta que se encontraba pendiente por resolver cuando el proceso fue avocado por este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE FABIAN OSORIO SUA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170089	01/06/2021 a 30/06/2021	14 Vto, 30 Vto y 34 Vto	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18255422	01/07/2021 a 30/07/2021	15, 22 Vto y 35	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
							20 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255422	01/07/2021 a 30/09/2021	15, 22 Vto y 35	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente
18365008	01/10/2021 a 31/12/2021	22, 35 Vto	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454894	01/01/2022 a 31/03/2022	31 y 36	Buena - Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.336 Horas		
							83.5 DÍAS		

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
 RADICADO INTERNO: 2021-166
 SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Así las cosas, por un total de 240 horas de estudio y 1.336 horas de trabajo JOSE FABIAN OSORIO SUA tiene derecho a un total de **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JOSE FABIAN OSORIO SUA., por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 22 DE FEBRERO DE 2021, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena, efectuadas a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 17 DIAS	18 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	3 MES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, JOSE FABIAN OSORIO SUA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE FABIAN OSORIO SUA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (fl. 33-34), y el oficio No. S-20210354190/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha

M

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

17 de agosto de 2021 (fl. 39). Así mismo, se le deberán tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE FABIAN OSORIO SUA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE FABIAN OSORIO SUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSE FABIAN OSORIO SUA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y, no se dio inicio al trámite al Incidente de reparación integral por contratarse el pago, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (fl. 38 C. Fallador), que hace parte del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE FABIAN OSORIO SUA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA, en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado en interno **JOSE FABIAN OSORIO SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE FABIAN OSORIO SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSE FABIAN OSORIO SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSE FABIAN OSORIO SUA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra y conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOSE FABIAN OSORIO SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JOSE FABIAN OSORIO SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.131.142 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE FABIAN OSORIO SUA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con

RADICADO ÚNICO: 110016000015201602879
RADICADO INTERNO: 2021-166
SENTENCIADO: JOSE FABIAN OSORIO SUA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FABIAN OSORIO SUA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0266

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000213202100099 (número interno 2021-214), seguido contra el condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.380.220 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO EN ACCIÓN CONSUMADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, **quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso**, el auto interlocutorio No.0262 de fecha 28 de abril de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). M

Myriám Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0262

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de Junio de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, condenó a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA por hechos ocurridos el 4 de Marzo de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 30 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO fue capturado en flagrancia el 4 de Marzo de 2021.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0096 de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el equivalente a **21.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional por no demostrar su arraigo familiar y social conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0171 de fecha 14 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente, por no haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

En auto interlocutorio No. 0209 de fecha 01 de abril de 2022, este Despacho Judicial le otorgó la libertad por pena cumplida al condenado y entonces interno en el Establecimiento Penitenciario y

M

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

Carcelario de Duitama - Boyacá, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA.

Teniendo en cuenta lo anterior se libró la Boleta de Libertad No. 063 de fecha 01 de abril de 2022 a favor de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0209 de fecha 01 de abril de 2022 le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.380.220 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, revisadas las diligencias se observa que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

Duitama - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Igualmente, se tiene que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en sentencia del 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena devolución de caución prendaria como quiera que no le fue concedido beneficio alguno al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique la presente decisión al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario **por cuenta de otro proceso**. Librese Despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.052.380.220 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.052.380.220 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, al Juzgado Primero Penal

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique la presente decisión al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario **por cuenta de otro proceso**. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0255

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023202003714 (N.I-2021-280) seguido contra el sentenciado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.748.489 de Baranoa - Atlántico, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° .0250 de fecha 25 de abril de 2022 mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). 11

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0250

RADICACIÓN: 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR
EL POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE
DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de enero de 2021 el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 22 de junio de 2021.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2021.

El condenado e interno LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva su captura en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la boleta de detención N°. 024 de la misma fecha, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso y remitió por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), para ejercer la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a través de correo electrónico, del PPL LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365279	07/09/2021 a 31/12/2021	Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							176 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365279	07/09/2021 a 31/12/2021	Buena		X		324	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							324 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS	

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Entonces, por un total de 176 horas de trabajo y 324 horas de estudio, LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4° de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 05 de septiembre de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

(Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 05 de septiembre de 2020, es decir, con

posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, así:

.- LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva su captura en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la boleta de detención N°. 024 de la misma fecha, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMS de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoció redención de pena por **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	19 MESES Y 27 DIAS	21 MESES Y 5 DIAS
REDENCIONES	1 MES Y 8 DIAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	(1/2) 18 MESES

Entonces, LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y CINCO (5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, *quantum* que supera los 18 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 12 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 22 de junio de 2021, y del acopio probatorio, se tiene que dentro del presente proceso resultaron como víctimas de la conducta punible realizada por el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, la señora GINA PAOLA SILVA BALLEEN identificada con la C.C. N° 1.030.571.728 e Bogotá D.C., y el señor ANDERSON PASCUAS MARTINEZ identificado con la C.C. N° 1.014.204.736 de Bogotá D.C., sin que obre o exista prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE fue condenado en fallo proferido por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 12 de enero de 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 22 de junio de 2021, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ART. 240 C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE allega con su solicitud la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora ADA LIZ GALE PABUENA identificada con la C.C. N° 32.606.800 de Barranquilla -Atlántico-, ante la Notaría Única del Círculo de Baranoa - Atlántico-, en la cual indica bajo juramento que es la madre del señor LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la **MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-** (fl. 17)

.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADA LIZ GALE PABUENA identificada con la C.C. N° 32.606.800 de Barranquilla -Atlántico- (fl. 17 Vto)

.- Copia del recibo público domiciliario de energía a nombre de ADA LUZ GALE, en la dirección ubicada en la **MANZANA 14 LOTE 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-** (fl. 18).

Información que unida a la contenida en la cartilla biográfica del condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, permite inferir el arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en la **MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368.** Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

24

En consecuencia, al reunir LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 12 de enero de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 22 de junio de 2021, NO condeno a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE al pago de perjuicios o indemnización, en virtud de que se dio aplicación a la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, equivalente al 50%, como quiera que las víctimas fueron indemnizadas, razón por la que no se dio trámite a incidente de reparación integral. (CD obrante en el cuaderno del Juzgado 10 EPMS de Bogotá D.C.).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, que proceda al traslado del interno al

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA -ATLANTICO -REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. (fl. 12 vto)

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA -ATLANTICO -REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368, donde queda a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al interno LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.748.489 de Baranoa - Atlántico, en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.748.489 de Baranoa - Atlántico, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368, en donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE 1.045.748.489 de Baranoa - Atlántico, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA -ATLANTICO -REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. (fl. 12 vto).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal

RADICACIÓN: N° 110016000023202003714
NÚMERO INTERNO: 2021-280
SENTENCIADO: LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE

la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA -ATLANTICO -REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 14 LOTE No. 10 BARRIO 01 DE OCTUBRE CORREGIMIENTO DE CAMPECHE JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA -ATLANTICO-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE ADA LIZ GALE PABUENA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 32.606.800 DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO- CELULAR 3104808368, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0264

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado No. N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS CUI 850016105473201680283 (número interno 2022-071) seguido contra el condenado **JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0260 de fecha 28 de abril de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria **en la dirección CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**

Se adjunta un ejemplar del auto en mención, para que le sea entregado al condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMS, Boleta de Prisión Domiciliaria N°. 025 dirigida al Director del EPMS de Yopal Casanare en un (01) folio, y oficio No.1294 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio No.1294

Santa Rosa de Viterbo, 28 de abril de 2022.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Sogamoso - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0260 de fecha octubre 28 de abril de 2022, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado **JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare**, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE, donde continuará cumpliendo la prisión domiciliaria hasta nueva orden y a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de -REPARTO- de Yopal - Casanare, y bajo la vigilancia del INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

Lo anterior, con el fin de que se sirva disponer lo pertinente para el traslado de JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA a dicho domicilio, bajo los protocolos y medidas de seguridad del INPEC, para lo cual se adjunta la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA No. 025** ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a efectos de que continúe con la de prisión domiciliaria de este condenado en su nueva residencia en esa ciudad.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA No. 025

Santa Rosa de Viterbo, Abril 28 de 2022.

Señor (a) Director (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
YOPAL - CASANARE

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON
LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON
CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD

Me permito comunicarle, que en sentencia del 05 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a **JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare**, a la pena principal de TRECE (13) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015, el 24 de diciembre de 2015 y el 09 de mayo de 2016; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°0260 del 28 de abril de 2022, autorizó al condenado e interno **JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare**, el cambio de domicilio para cumplimiento del sustitutivo para la dirección **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**, donde continuará de manera irrestricta cumpliendo la prisión domiciliaria hasta nueva orden.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria al sentenciado JAIME ORLANDO MARTINEZ BECERRA, advirtiéndose que a través de auto de fecha 23 de marzo de 2022, se requirió al INPEC para la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica a dicho prisionero domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el art. 38 D a la Ley 599 de 2000, otorgándose un plazo máximo de 20 días para la instalación del mismo, debiéndose informar el cumplimiento de dicha ordena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el traslado inmediato del prisionero **JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare** a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE.**

SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, a disposición de quien queda el sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0260

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES
PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE
MENOR PUNIBILIDAD
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización del cambio de domicilio para el sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 7 A No. 7 A - 36B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA a la pena principal de TRECE (13) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015, el 24 de diciembre de 2015 y el 09 de mayo de 2016; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia en la dirección CARRERA 7 A No. 7 A - 36B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar al condenado MARTINEZ BECERRA por fuera de su residencia ubicada en la dirección CARRERA 6 No. 2 - 82 del municipio de Tauramena - Casanare.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de noviembre de 2021.

El condenado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2021, de conformidad con la ficha técnica, encontrándose actualmente en

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 7 A No. 7 A - 36B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 7 A No. 7 A - 36B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA solicita cambio de domicilio, de la dirección CARRERA No. 7A -36 BARRIO SUGAMUXI de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, para la dirección CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITAN EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE, adjuntando para tal fin copia del recibo público domiciliario de acueducto.

Como se advirtió, al sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Yopal - Casanare en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, por su calidad de padre cabeza de familia de conformidad con el art. 314 #5 de la Ley 906 de 2004 y, la Ley 750 de 2002.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia:**

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo." (Subrayado y resalto por el Despacho).

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, este Juzgado le autorizará a JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, **para el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**, donde deberá permanecer hasta nueva orden.

Se ha de advertir al condenado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado de domicilio del Prisionero Domiciliario JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA y, se libraré la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare a efectos de que continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un (01) ejemplar de este auto para que le sean entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a efectos de que continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA en su nueva residencia en esa ciudad, hasta nueva orden.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.653 expedida en Yopal - Casanare, de su actual lugar de residencia ubicada en CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**, a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado de domicilio del prisionero Domiciliario JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, de conformidad con lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: N° 850016001172201501487 CONEXO CON LOS RADICADOS
CUI 850016105473201680283
NÚMERO INTERNO: 2022-071
SENTENCIADO: JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Yopal - Casanare, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CARRERA 6 No. 2-82 BARRIO GAITÁN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE.**

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario JAIME ROLANDO MARTINEZ BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 A No. 7A - 36 B BARRIO SUGAMUXI DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un (01) ejemplar de este auto para que le sean entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMS.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ Secretaria</p>
